

### Resolución Gerencial General Regional Nro. 317 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 0 8 ABR 2014

**VISTO**: El Informe N° 110-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ., con Proveído N° 865215, Opinión Legal N° 061-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc., Informe N° 063-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe Legal N° 026-2014-ALE-HDH/HVCA., y demás documentación adjunta a veintiocho (28) folios; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dispone que: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad";

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 dispone que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", que la ley franquea, siendo los mencionados recursos: reconsideración, apelación y el de revisión, al respecto, en el inciso 206.2 de la norma acotada, señala que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión";



Que, asimismo, el artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario señalar que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho, por lo que se concluye que con el recurso de apelación se busca una revisión del órgano inmediatamente superior al que emitió el acto administrativo materia de impugnación;



Que, siendo así, y en amparo al marco legal citado, la servidora Gladys Guevara Taipe, al interponer su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1155-2013-D-HD-HVCA/UP., de fecha 27 de noviembre de 2013, emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica, señaló que, con fecha 10 de diciembre de 2013, solicitó la aplicación correcta y con efecto retroactivo al mes de mayo de 1991 de la Bonificación Diferencial establecido por el artículo 184° de la Ley N° 25303, ya que viene percibiendo en forma incorrecta el 30 % de su remuneración total permanente, cuando debería percibir el 30 % de su remuneración total, y a fin de sustentar dicho argumento, adjunta copia certificada de su boleta de pago;





## Resolución Gerencial General Regional No. 317 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 0 8 ABR 2014

Que, al respecto, si bien el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, establece que: "(...) el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación a las condiciones de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, también es cierto que el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores, y precisa que las remuneraciones totales permanentes son aquellas cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos, servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, además, se advierte que, la Ley N° 25303, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 18 de enero de 1991, mientras que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, data del 06 de marzo de 1991, siendo ésta última el que hace una diferenciación entre remuneración total y remuneración total permanente, por lo que, cuando entró en vigencia la citada Ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a dicho criterio técnico, que se aplicó la bonificación que la recurrente solicita;

Que, consecuentemente, del análisis de las normas especiales, se advierte que efectivamente el artículo 184° de la Ley N° 25303, reconoce el pago de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales; sin embargo, también es cierto que debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que guarda estrecha relación con lo establecido en el tercer párrafo de la parte considerativa del artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, así como lo señalado por el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, las mismas que se refieren a la aprobación, ejecución y control del presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, cuyos alcances establecen lo siguiente: "(...) la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la –remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM-";

Que, del párrafo precedente se advierte que, la bonificación diferencial otorgada a la recurrente se encuentra dentro de los parámetros legales citados líneas arriba, por lo que, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Gladys Guevara Taipe, contra la Resolución Directoral N° 1155-2013-D-HD-HVCA/UP, quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

IN GROCOLOFMILA = DENERAL RE







# Resolución Gerencial General Regional Nro. 317 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 0 8 ABR 2014

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don GLADYS GUEVARA TAIPE, contra la Resolución Directoral Nº 1155-2013-D-HD-HVCA/UP., de fecha 27 de noviembre de 2013, sobre el pago de reintegro dispuesto por el artículo 184º de la Ley Nº 25303, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

FHCHC/ejmm

Ing. Ciro Soldevilla Huayllani GERENTE GENERAL REGIONAL



